

## LEY 25.746/2003. REGISTRO NACIONAL DE INFORMACION DE PERSONAS MENORES EXTRAVIADAS

ARTICULO 1- Dispónese la creación de un Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

ARTICULO 2- El Registro tendrá como objetivos centralizar, organizar y entrecruzar la información de todo el país en una base de datos sobre personas menores de quienes se desconozca el paradero, así como de aquellos que se encuentren en establecimiento de atención, resguardo, detención o internación en todos los casos en que se desconociesen sus datos filiatorios o identificatorios y de aquellos menores que fueran localizados.

ARTICULO 3- Toda fuerza de seguridad o autoridad judicial que recibiera denuncias o información de extravío de menores, o que de cualquier modo tomare conocimiento de una situación como las descritas en el artículo 2º deberá dar inmediata comunicación al Registro en la forma que establezca la reglamentación de la presente ley.

En dicha comunicación deberá constar, de ser posible:

Nombre y apellido del menor afectado, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio y demás datos que permitan su identificación;

Nombre y apellido de los padres, tutores o guardadores y domicilio habitual de los mismos;

Detalle del lugar, fecha y hora en que se lo vio por última vez o hubiera sido encontrado;

Fotografía o descripción pormenorizada actualizada;

Núcleo de pertenencia y/o referencia;

Registro papiloscópico;

Cualquier otro dato que se considere de importancia para su identificación;

Datos de la autoridad pública prevencional o judicial que comunique la denuncia.

Frente a la presunción o denuncia de que la persona menor fuere víctima de un delito que ponga en peligro su integridad, dichas autoridades podrán exceptuarse del deber de informar al Registro, sólo por el tiempo necesario para salvaguardar el interés superior del menor.

ARTICULO 4- Deberán informarse también aquellos casos en que se encuentren personas menores cuyo paradero se desconocía o de los cuales se desconocía su identidad. De la misma manera las autoridades obligadas deberán informar cualquier otra circunstancia que pudiera contribuir a completar la base de información que el Registro busca tener para facilitar la búsqueda de personas menores en situación de extravío, aun cuando el mismo fuere hallado sin vida.

ARTICULO 5- El Registro funcionará todos los días, incluso feriados e inhábiles y tendrá habilitada una línea permanente especial que operará sin cargo directo para los usuarios durante las 24 horas del día. A través de la misma se evacuarán consultas y se brindará información respecto de los procedimientos a seguir en la búsqueda de las personas menores y/o su restitución a quienes tengan su custodia o sustitutivamente a quien disponga el juez competente.

Se creará una página de Internet donde se difundirán aquellos datos que las autoridades competentes consideren necesarios.

ARTICULO 6- El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos constituirá un Consejo Asesor Honorario con representantes de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de Menores y Familia, del Consejo Nacional de la Familia, Niñez y Adolescencia, de la Policía Federal, Gendarmería, Prefectura, Migraciones y de Organizaciones No Gubernamentales de reconocida trayectoria en la temática, a los efectos de contribuir en la conformación, funcionamiento y difusión del Registro.

ARTICULO 7- La autoridad competente podrá requerir la asistencia del Comité Nacional de Radiodifusión u otro organismo, instituto o complementario, a los efectos del cumplimiento de los objetivos de esta ley. Para ello será aplicable el artículo 72 inciso f) de la Ley Nacional de Radiodifusión. La utilización de los espacios de difusión tendrá carácter de urgente.

ARTICULO 8- El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos deberá realizar un informe anual que contenga estadísticas de la situación de los casos registrados, del que deberá dar publicidad suficiente.

ARTICULO 9- La reglamentación de la presente ley establecerá las pautas y requisitos para el acceso a la información existente en el Registro, de forma tal de garantizar la confidencialidad de los datos y el acceso a los mismos en resguardo de las propias personas menores.

ARTICULO 10- Las erogaciones que demande la aplicación de la presente serán imputadas al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, organizando el Registro con los recursos humanos, técnicos y materiales a su disposición.

ARTICULO 11- Facúltase a la Jefatura de Gabinete de Ministros a la readecuación de partidas que fueran necesarias a solicitud del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos a los efectos de la presente.

ARTICULO 12- El funcionario a cargo del Registro tendrá facultad para coordinar con los distintos organismos provinciales competentes los procedimientos a seguir para el efectivo cumplimiento de esta ley.

ARTICULO 13 - La presente ley es de aplicación en todo el territorio de la República, en cumplimiento de lo establecido por la Convención Internacional de los Derechos del Niño en sus artículos 7º, 8º y 35.

ARTICULO 14- El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley en el término de 60 días.

ARTICULO 15- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DECRETO 1005/2003. REGISTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE PERSONAS MENORES EXTRAVIADAS. ORGANIZACIÓN, IMPLEMENTACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN. REGLAMENTO. ACCESO A LA INFORMACIÓN. REQUISITOS

Visto el Expte. 138.813/03 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y la ley 25.746, y

Considerando:

Que por la ley 25746 se crea en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos el Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas.

Que la sustracción de menores no sólo es un delito en sí mismo sino que es un factor multiplicador de otras conductas delictivas, en tanto que, frecuentemente, resulta ser el medio para la comisión de otros como la venta y el tráfico de niños, la prostitución y la pornografía infantil, la explotación laboral, la irregularidad en los procesos de adopción y la venta de órganos, todo lo cual ha sido objeto de especial atención de las Naciones Unidas.

Que todo ello ha contribuido a instalar el tema en la opinión pública, resultando evidente la precariedad de los mecanismos para luchar contra la comisión de estos delitos frente a la rapidez con que se reiteran, al aumento del número de personas que afectan y a la creciente profesionalidad delictiva que conllevan.

Que al considerar el cuadro de situación imperante no deben obviarse las connotaciones sociales y culturales, actualmente muy influenciadas por procesos económicos de marginalidad y pobreza que pueden derivar en circunstancias propiciatorias para la entrega y la venta de niños, tanto a personas individuales como a organizaciones ilegales.

Que el Estado nacional no puede permanecer ajeno a esta problemática o permitir que se continúe trabajando sin coordinación, con la consiguiente falta de celeridad, eficiencia y eficacia, debido a la dispersión de la información y a la carencia de mecanismos útiles y ágiles para la búsqueda y localización de personas menores.

Que el mejor medio para lograr un conocimiento cabal de la realidad de los niños extraviados, sustraídos o abandonados es contar con un registro único que centralice y organice la información que, fragmentada y parcializada, poseen los juzgados, los organismos asistenciales de minoridad, las fuerzas de seguridad y las organizaciones no gubernamentales (O.N.G.).

Que el registro nacional resulta ser una eficaz herramienta para la prevención del delito y un buen auxiliar de la Justicia Penal y de Menores.

Que la Subsecretaría de Política Criminal del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, tiene a su cargo la formulación de planes y programas específicos en materia de política criminal, así como para la prevención del delito, conforme el decreto 159/2003 .

Que en el ámbito de la Subsecretaría de Política Criminal funciona el Programa Nacional de Prevención de la Sustracción y Tráfico de Niños y de los Delitos contra su Identidad, creado por resolución ministerial 284/2002 y ejecutado por la Comisión de Trabajo Interdisciplinario para la Prevención de la Sustracción de Niños y de los Delitos contra su Identidad.

Que dicha comisión ha elaborado el proyecto de reglamento de la citada ley, cuya aprobación se propicia por este acto.

Que el Servicio de Asesoramiento Jurídico Permanente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se ha expedido la Procuración del Tesoro de la Nación.

Que las facultades para el dictado de la presente medida surgen del art. 99, incs. 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina decreta:

ARTICULO 1- El Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas creado por la ley 25746 funcionará en el ámbito de la Subsecretaría de Política Criminal del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos dentro de la órbita del Programa Nacional de Prevención de la Sustracción y Tráfico de Niños y de los Delitos contra su Identidad. El responsable de dicho programa nacional entenderá en todo lo atinente a la organización, implementación, funcionamiento y administración del registro nacional.

ARTICULO 2- El Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas diseñará y operará un banco informático o base de datos que posibilite recibir, incorporar, sistematizar, clasificar, cotejar, elaborar, transmitir y archivar toda la información del país sobre menores de edad de quienes se desconozca su paradero o sus datos filiatorios y/o identificatorios, y de aquellos que posteriormente hubieren sido localizados.

ARTICULO 3- A los fines de esta reglamentación, se entenderá por establecimiento de atención, resguardo, detención o internación a toda dependencia oficial o privada que recibiere a un menor de edad para su atención transitoria, para su internación o para su alojamiento transitorio o permanente.

ARTICULO 4- Los establecimientos enunciados en el artículo anterior estarán obligados a comunicar al Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas dentro de las doce (12) horas de producido el ingreso de un menor de edad, todos los datos identificatorios y las circunstancias del hecho, siempre que aquél no hubiese estado acompañado de su madre, padre, tutor o guardador.

ARTICULO 5- Las fuerzas de seguridad, policiales o las autoridades judiciales que tomaren conocimiento de un extravío, pedido de paradero o sustracción de un menor de edad, darán inmediata comunicación al Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas ajustándose –en la medida de la disponibilidad de los datos– a los requerimientos del formulario que se diseñará a tal fin.

La fuerza de seguridad o policía que reciba la denuncia o que investigue el extravío, desaparición o sustracción de un menor de edad, deberá dar inmediata intervención a la autoridad jurisdiccional competente, la cual será la única facultada para exceptuar momentáneamente del deber de informar, en salvaguarda del interés superior del menor.

Las comunicaciones se efectuarán utilizando las líneas telefónicas que a ese efecto tendrá el registro, por intermedio de las Unidades de Expedición y Recepción de la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, por el correo electrónico habilitado en la página de Internet del registro o a través de cuentas propias de correo electrónico.

La autoridad judicial competente deberá comunicar al Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas la expresa autorización para que publique y difunda la fotografía y los datos del menor que considere pertinentes, a través de los medios de comunicación.

ARTICULO 6- Dentro de los primeros quince (15) días de los meses de febrero y de agosto de cada año, el Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas deberá actualizar la información de los medios y vías de comunicación para recibir los informes a que se refiere el artículo anterior, la cual se distribuirá en las jefaturas de las fuerzas de seguridad, policiales y en los Poderes Judiciales nacional y provinciales.

ARTICULO 7- Lo establecido en la presente reglamentación será de aplicación en los supuestos del art. 4 de la ley 25746, incluyendo los casos en los cuales la persona menor de edad localizada fuere hallada sin vida.

ARTICULO 8- El responsable del Programa Nacional de Prevención de la Sustracción y Tráfico de Niños y de los Delitos contra su Identidad deberá elaborar dentro de los sesenta (60) días hábiles del dictado de la presente reglamentación el proyecto de estructura administrativa del Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas, su reglamentación interna, los manuales de operación y formularios a utilizar, todo lo cual deberá ser aprobado por las autoridades facultadas para cada caso por las normas vigentes.

ARTICULO 9- El Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas contará con un Consejo Asesor Honorario con funciones consultivas en materia de organización, operación y difusión de aquél.

El titular del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos invitará a las instituciones y a los organismos previstos en el art. 6 de la ley 25746 para que cada uno de ellos designe un representante titular y uno suplente. De igual forma invitará a las organizaciones no gubernamentales de reconocida trayectoria en la temática.

ARTICULO 10- El responsable del Programa Nacional a cargo del Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas tendrá la facultad de requerir asistencia al Comité

Nacional de Radiodifusión o a otro instituto complementario conforme lo establecido en el art. 7 de la ley 25746.

ARTICULO 11 El Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas elaborará un informe anual con su memoria y estadística al 31 de diciembre de cada año, el que deberá ser elevado a la Subsecretaría de Política Criminal antes del 31 de marzo del año subsiguiente. Dicho informe anual será difundido por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos a través de la página de internet del registro.

ARTICULO 12- El personal del Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas estará obligado a guardar reserva respecto de la información de la que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Tal obligación subsistirá aún después de concluida su relación con el registro. La misma obligación regirá para todos los organismos de seguridad y para las organizaciones públicas e instituciones privadas, en salvaguarda del interés superior del menor.

Serán de aplicación todas las normas que regulen el resguardo, la reserva y la restricción de datos, imágenes o circunstancias vinculadas con menores de edad.

Lo precedente no obsta a la difusión que disponga la autoridad del registro en cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 13- Los jueces y los miembros del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones tendrán acceso a la información del registro. Los padres, tutores o guardadores también podrán acceder a ella mediante presentación escrita por derecho propio, previa acreditación de su vínculo, salvo que medie orden judicial en contrario. Los menores de edad podrán solicitar la información que les concierne al llegar a la mayoría de edad, formulando por escrito y por derecho propio la correspondiente petición.

ARTICULO 14- El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos invitará a todos los Poderes Ejecutivos provinciales a designar a un funcionario de su administración con competencia directa en la materia y con jerarquía no inferior a director para que se desempeñe como enlace ante el Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas.

ARTICULO 15- Comuníquese, etc.